

## **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).-

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por el señor LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política.

### **ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela el accionante manifiesta que la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES celebraron contrato administrativo PN DINA E No 80-5-10059-22 con el fin de realizar todo lo relativo al concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente.

Señaló que el 19 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de las pruebas y el accionante ocupó el puesto 3.858 con un puntaje de 80,20833. En la misma fecha, la Policía Nacional emitió un comunicado en el cual expresan que se autorizaron 10.000 cupos para patrulleros que aprobaron las pruebas.

Manifestó que el 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES emitieron un comunicado en el cual manifestaban que hubo una falla técnica a la hora de la calificación y se debía volver a calificar las pruebas. Por lo que se procedió a publicar los nuevos resultados en donde el accionante obtuvo un puntaje de 82,37500 y ocupó el puesto 13.980, lo que significa que el accionante no superó el examen.

Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2022, el accionante radicó derecho de petición ante el ICFES, pese a lo anterior, indica que el 25 de diciembre de 2022 obtuvo respuesta parcial de la entidad, ya que la petición constaba de 18 peticiones y fueron resueltas 15 de ellas, motivo por el cual acude a la actual acción constitucional con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

## **PRETENSIONES**

El accionante pretende se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y confianza legítima, y en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES que responda las peticiones pendientes, específicamente la Decima Sexta, Decima Séptima y Decima Octava.

Además, solicita que tenga como único resultado el publicado el día 19 de noviembre de 2022 donde el accionante ocupó el puesto 3.858 o en su defecto, ordenar nuevamente la presentación de las pruebas del concurso de patrulleros.

Finalmente, ordenarle a la Policía Nacional abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de subintendente, hasta tanto no se resuelva de fondo el conflicto que se presenta.

## **ACTUACIÓN ADELANTADA**

Mediante auto del veintitrés (23) de enero del 2023 se admitió la acción de tutela propuesta por reunir los requisitos en el decreto 2591 de 1991. En la misma providencia, se ordenó vincular a la Policía Nacional y oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa.

## **RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES**

El Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES allegó escrito de contestación de tutela en el cual solicitan negar todas las peticiones del accionante, toda vez que no han vulnerado ningún derecho fundamental, asimismo, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad; además, frente a la petición de realizar nuevamente las pruebas, la entidad manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal solicitud.

Expresan frente a la falla técnica presentada, que, si se brindó debida explicación mediante comunicado, y que la Policía Nacional fue debidamente informada de tal situación. Asimismo, manifiestan que si respondieron todas las peticiones del accionante.

La entidad accionada manifiesta que el accionante debía elevar su inconformidad en el periodo de reclamaciones de la prueba, periodo el cual ya expiró.

La Policía Nacional allegó respuesta frente a los hechos y pretensiones de la actual acción constitucional, en el manifestaron que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, lo anterior en virtud a existir falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la Policía Nacional contrató al ICFES para que realizara todo lo relativo al concurso de patrulleros, y es esta entidad quien debe responder a las reclamaciones que se realicen ante el mismo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde al juzgado establecer si la entidad accionada y vinculada vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad al caso bajo análisis, se desprende que el accionante LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ, presenta la acción de tutela, en virtud a la inconformidad presentada en primer término, por la modificación de la calificación de resultados presentada en el concurso de “Patrulleros 2022. Previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subteniente”, el cual inicialmente fue calificada por el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES el 19 de Noviembre de 2022, y que posteriormente fuera recalificada el día 16 de Noviembre del mismo año, en virtud a errores presentados al momento de calificar, situación que provocó que el accionante, no aprobara la etapa clasificatoria, lo cual considera el accionante que es violatorio al principio de confianza legítima del acto administrativo emitido el 19 de Noviembre de 2022, en la cual había aprobado el examen.

En virtud a lo anterior, es oportuno establecer que el principio de confianza legítima el cual consiste en que el Estado no puede modificar repentinamente condiciones que puedan afectar a los administrados, sin embargo, este principio no es absoluto y así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-472-2009:

***(...) “La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.***

***Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad.” (...)***

De conformidad a lo anterior, se logra establecer, que si bien es cierto, un acto administrativo puede producir una expectativa de un hecho, no quiere decir que la misma no pueda ser modificada cuando su motivación se encuentre viciada por errores que alteran la transparencia o realidad de su ejecución. Situación similar fue tratada en la sentencia SU 067-2022, en el cual la Corte reafirmó dicha situación, en lo ocurrido en la recalificación del concurso de jueces de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, en el cual indicó:

***(...)”Según este reproche, la Resolución CJR20-0202 carecería de la fundamentación probatoria que se requiere para disponer la anulación de una prueba de aptitudes y conocimientos. A fin de analizar la validez de esta acusación, conviene traer a colación el criterio que ha acogido esta corporación en torno a la relevancia de la adecuada fundamentación de los actos administrativos: «(i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa»”(…).***

Siendo, así las cosas, si bien es cierto, el acto administrativo inicial fue modificado el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES realizó su argumentación debido a una falla técnica en la calificación, encontrada gracias a las diferentes reclamaciones de los concursantes y, el cual fue debidamente argumentado, permitiendo que, los nuevos resultados fueran recurridos si así lo consideraban.

Por lo anterior no se puede predicar una vulneración al principio de confianza legítima, ya que la misma administración está habilitada a realizar una verificación y revisión del principio de legalidad, en donde se determine que su emisión no se encuentran basadas en yerros que afectan su transparencia.

Ahora bien, el actor goza de otros mecanismos para controvertir la decisión adoptada, del cual el actor contó con el periodo de reclamaciones permitiendo el derecho de contradicción del mismo, por otro lado, cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos, como lo es un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente al acto administrativo definitivo. Por lo cual, frente a la solicitud inicial la presente acción se torna improcedente, por aplicación del principio de subsidiariedad.

Por otro lado, el actor refiere, la posible consumación de su derecho de petición radicado el 19 de Diciembre de 2022. Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-007-2022 determinó:

***(...)“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.***

***Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.” (...)***

El accionante aduce que el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación ICFES respondió parcialmente el derecho de petición radicado, al no responder las Dieciocho solicitudes realizadas, en específico omitió dar respuesta a los interrogantes Decima Sexta, Decima Séptima y Decima Octava; sin embargo, de los anexos obrantes en la acción de tutela puede observarse que el accionante omitió anexar el derecho de petición radicado, solamente se limitó anexar la respuesta realizada por el ICFES; entidad que en su respuesta si anexo un derecho de petición radicado por el accionante ante esta entidad en el cual logra observarse que efectivamente dicha petición consta de quince peticiones, y no de dieciocho como lo afirma el accionante.

De lo anterior, logra deducirse que no se evidencia la omisión de la respuesta de algún interrogante realizado por el señor LUIS EDUARDO CAMARGO ante el ICFES, motivo por el cual no puede predicarse la vulneración de derecho de petición alguno por parte del actor, ya que fue debidamente notificado de tal

actuación. Así pues, por lo expuesto anteriormente, se procederá a negar la protección del Derecho fundamental de petición.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, considera este juzgado que, en el presente caso, la acción de tutela no está llamada a prosperar y por ende no se tutelaran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y confianza legítima del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA** propuesta por el señor LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ, en virtud a los derechos al debido proceso y confianza legítima por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR**, la protección al derecho de petición solicitado por el señor LUIS EDUARDO CAMARGO RODRIGUEZ por lo expuesto en procedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante, entidades accionadas y vinculadas por el medio más eficaz e idóneo.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.



JAIRO MIGUEL MONCAYO JIMENEZ

JUEZ